



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA CECILIA DELGADO H. Y OTRA
<b>DEMANDADOS</b>	DIANA ABIGAIL DELGADO OSPINA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	25 491 40 89 001 2022 00009 00.
<b>ASUNTO</b>	AUTO INADMITE DEMANDA

Avocase el conocimiento de la presente actuación recibida del Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá Cundinamarca.

De la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte:

- 1°. Los hechos son muy lacónicos, debe ilustrarse completamente al Despacho.
- 2°. Se describen los linderos del predio, pero no se consigna de dónde son tomados, ni la tradición del mismo. Debe informarse.
- 3°. Se advierte incongruencia entre las pretensiones, con el procedimiento que indica en el acápite de "Proceso", el primero refiere a la división material del predio y en el acápite se indica "división material y venta de la cosa común". Debe aclararse.
- 4°. Si se trata de la división material, debe allegarse la partición del bien entre todos los copropietarios, que igual debe contener el experticio, lo propio que el plano de la división. Por el contrario si es división para la venta debe consignarse de manera clara el porcentaje para cada uno.
- 5°. El certificado de paz y salvo de impuesto predial aportado corresponde al año anterior, debe actualizarse si se tiene en cuenta que conforme al artículo 26 numeral 4 CGP, la cuantía se determina para esta clase procesos por el avalúo catastral del inmueble.
- 6°. Los documentos deben allegarse organizados, completos y en forma secuencial. Debe procederse.
- 7°. Se echa de menos la escritura pública primigenia No. 269 del 17 de marzo de 1947. Debe aportarse.
- 8°. El certificado de libertad del predio objeto de división, debe ser con expedición reciente, este data de octubre de 2021. Debe procederse.
- 9°. Se dirige la demanda igualmente contra una persona que indican se identifica con tarjeta de identidad, pero no se consigna la representación legal de la misma o si para la fecha ya es mayor de edad. Debe clarificarse.



10°. No se aprecia en la demanda el canal digital donde recibe notificaciones la apoderada, tal como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

11°. Se omite la pre notificación que conforme al art. 6, inciso 4 de Decreto 806 de 2020, debe realizar el demandante. No se allega constancia de ello, máxime que se conoce dirección física de los demandados. Debe procederse.

Ante las circunstancias anotadas, habrá de inadmitirse la demanda, para que se subsane.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, dadas las falencias advertidas. Corolario de lo anterior, el mandataria judicial dispone del término de cinco (5) días para que proceda a las aclaraciones y correcciones del caso si lo considera, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**SEGUNDO:** Es de advertirse que al presentarse la subsanación deberá elaborarse nuevamente la demanda con las correcciones debidas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. **MARIA YOENNY NARANJO MORENO** C.C. No. 51.972.965, T.P. 119.389, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase:

  
**ENTH DEMUS PÉREZ**  
J u e z



**Firmado Por:**

**Blanca Enith Lemus Perez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nocaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa6317d56580547a9ab08be8649414e8cd569f4297a37344486a5b6db893fe86**

Documento generado en 22/03/2022 02:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**